



EXPEDIENTE N° : 555-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION -
 SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : TOQUEPALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILABAYA Y CHICLA, PROVINCIA DE
 JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2015¹, notificada al administrado el 22 de mayo del 2015 según se desprende de la Cédula de Notificación N° 493-2014², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió lo siguiente:

- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú (en adelante, Southern) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero – metalúrgicas.

¹ Folios 278 al 313 del Expediente N° 555-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folio 314 del Expediente.



	del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).	
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
8	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
9	El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza de sedimentación "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(II) Ordenar medidas correctivas relacionadas con las conductas infractoras señaladas anteriormente.

2. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI del 11 de junio del 2015³, notificada a Southern el 11 de junio del 2015 según se desprende de la Cédula de Notificación N° 584-2015⁴, la Dirección de Fiscalización del OEFA resolvió aclarar la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido estrictamente a las medidas correctivas dictadas, precisando que las medidas correctivas ordenadas a Southern en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora N° 3: El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión	Remover o aplicar una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la Panamericana Sur Km 1210 y en el punto de descarga del delta del río	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección (i) un informe que detalle las acciones realizadas para la remoción del relave o material de préstamo utilizado por Southern, (ii) un plano que evidencie la zona que

³ Folios 318 al 330 del Expediente.

⁴ Folio 331 del Expediente.



ambiental.	Locumba con la finalidad de evitar la erosión del relave depositado que podría causar la alteración de la calidad del aire.		se removerá o donde se aplicará la capa de material de préstamos, y (iii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas.
<p>Conducta Infractora N° 4: El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Conducta Infractora N° 5: El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda, que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).</p>	<p>Instalar las bombas interceptores para el retorno del agua infiltrada al dique mayor de acuerdo a lo contemplado en el Sistema de Manejo de Filtraciones del PAMA.</p> <p>Eliminar el punto de vertimiento a fin de detener el efluente de agua infiltrada proveniente del embalse de relaves denominado "Quebrada Honda" el cual descarga hacia la quebrada Honda; o, Si el administrado requiere verter el agua infiltrada del Embalse de relaves denominado "Quebrada Honda" hacia la quebrada Honda deberá solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental, mientras dure la respuesta de la solicitud Southern deberá detener temporalmente el efluente de agua infiltrada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección un informe que detalle (i) la instalación de las bombas interceptoras, y (ii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas para la instalación.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Southern deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <p>En caso se elimine el punto de vertimiento, presentará medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas para detener el efluente y el cierre del punto a fin de evitar infiltraciones.</p> <p>En caso se requiera la inclusión del punto no autorizado en el instrumento de gestión ambiental, presentará copia del cargo del documento presentado ante la autoridad competente donde se solicite la inclusión del punto de vertimiento en el instrumento de gestión ambiental. Cabe resaltar que mientras dure la respuesta de la solicitud, Southern deberá detener temporalmente el efluente de agua infiltrada para lo cual deberá presentar medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas para detener temporalmente el efluente de agua infiltrada proveniente del embalse de relaves.</p> <p>Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento de la autoridad competente a dicha solicitud.</p>
<p>Conducta Infractora N° 6: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.</p>	<p>Acreditar la limpieza de la zona donde se encontraron los relaves que impactaron el suelo natural.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección un informe detallado donde consten (i) las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos con residuos de hidrocarburos y (ii) medios probatorios (planes de trabajo, materiales usados, fotografías y/o videos) de la limpieza de la zona impactada, dichos medios visuales deben estar fechadas en coordenadas UTM WGS-84.</p>





<p>Conducta Infractora N° 7: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.</p>	<p>Realizar el mantenimiento del sistema de conducción de relaves consistente en (i) la limpieza de las posibles obstrucciones en la línea de conducción del relave del cauce (para evitar la generación de constantes salpicaduras) y (ii) el retiro del material de relave encontrado en el talud, barandas y vegetación producto de las citadas salpicaduras.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección un informe detallado donde consten (i) las acciones adoptadas para realizar el mantenimiento del sistema de conducción (plan de trabajo, cronograma, materiales usados, entre otros), (ii) un plano de ubicación de las zonas donde se desarrollaron las acciones de mantenimiento y (iii) medios visuales (fotografías y/o vídeos) del mantenimiento del sistema de conducción y de la limpieza de la zona impactada (talud, barandas y vegetación), dichos medios visuales deben estar fechadas en coordenadas UTM WGS-84.</p>
<p>Conducta Infractora N° 8: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.</p>	<p>Acreditar la limpieza de la zona donde se encontraron los lodos con residuos de hidrocarburos que impactaron el suelo natural.</p> <p>Evidenciar el mantenimiento de la poza de sedimentación y la situación actual de la construcción de la poza de pre secado de lodos, conforme a lo informado por el mismo administrado.</p> <p>Acreditar la disposición de los lodos encontrados en el lavadero de vehículos, a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección un informe detallado donde consten (i) las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos con residuos de hidrocarburos y (ii) medios probatorios (planes de trabajo, materiales usados, fotografías y/o vídeos) de la limpieza de la zona impactada, del mantenimiento de la poza de sedimentación y de la construcción de la poza de pre secado de lodos, dichos medios visuales deben estar fechadas en coordenadas UTM WGS-84.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección los manifiestos de disposición final de los lodos con hidrocarburos o cualquier documento que acredite su adecuada disposición.</p>
<p>Conducta Infractora N° 9: El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda.</p>	<p>Acreditar la limpieza del suelo impactado por la disposición de los trapos impregnados con hidrocarburos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección un (i) informe técnico que detalle las acciones de limpieza de los suelos afectados, (ii) medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la limpieza realizada, y (iii) el registro de ingreso del suelo contaminado a la cancha de volatilización.</p>





<p>Conducta Infraactora N° 11: El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.</p>	<p>Realizar una adecuada segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos, verificándose específicamente el retiro de los dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos de la zona de disposición de residuos industriales.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que en la zona de residuos industriales no se encuentran residuos peligrosos tales como tanques de combustible impregnado con hidrocarburo.</p>
---	--	--	--

3. De otro lado, la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI estableció en su parte resolutive que el plazo para la interposición de recursos impugnativos contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, comenzará a contarse desde el día siguiente de notificada la resolución aclaratoria.
4. El 3 de julio del 2015, Southern interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI⁵, aclarada mediante Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

La nulidad del Acta de Supervisión

- (i) Durante la reunión de cierre de la Supervisión Regular 2013, el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA se retiró de la reunión sin dejar que el personal de Southern consigne observaciones y suscriba el Acta de Supervisión Directa, tal como se aprecia en el video contenido en el soporte magnético (DVD) adjunto al recurso de reconsideración en calidad de medio probatorio.
- (ii) Dicha acta fue remitida a Southern al día siguiente de la reunión de cierre sin las observaciones planteadas durante la mencionada reunión. Por tal motivo, la actuación de la Autoridad de Supervisión Directa ha vulnerado el principio de debido procedimiento, incurriendo en nulidad el Acta de Supervisión Directa, conforme al Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Nulidad de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI

- (i) La Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, vulnera los principios de razonabilidad, debido procedimiento, debida motivación, legalidad y verdad material. En ese sentido, conforme al Artículo 10° de la LPAG, al haber sido emitidas dichas resoluciones en contravención de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, devienen en nulas.

Conducta infractora 1: El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

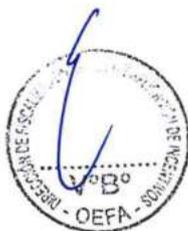
- (i) El compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Unidad Minera Toquepala, aprobado

⁵ Folios 334 al 432 del Expediente.



mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997, referido a la construcción y mantenimiento de drenajes no incluye un cronograma con una frecuencia establecida para el mantenimiento de drenajes; tampoco precisa que deba realizarse un mantenimiento permanente durante todas las épocas del año, por lo que la conducta imputada no puede ser pasible de sanción, debido a que es potestad del administrado determinar la frecuencia del mantenimiento.

- (ii) Como parte de la política ambiental de Southern se realiza el mantenimiento periódico de los drenajes en función de las condiciones climatológicas existentes en la zona. De ese modo, considerando que la estación de lluvias comprende los meses de diciembre a abril y que el resto del año se presenta la estación seca (con niveles de evaporación extremadamente altos), las labores de mantenimiento de drenajes se realizan antes del inicio de la temporada de lluvias, durante el mes de octubre de cada año.
- (iii) La temporada de lluvias del período 2013-2014 en la región Tacna se inició a fines de diciembre del 2013 y finalizó a inicios de abril del 2014. En consecuencia la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera Toquepala fue realizada durante la estación seca, período en el cual la Autoridad de Supervisión Directa no podía haber verificado el incumplimiento acotado.
- (iv) La observación realizada durante la Supervisión Regular 2013, al haber dejado de lado la información técnica mencionada al momento de formularse, vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad.



Conducta infractora 2: El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El tanque de almacenamiento observado durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba en la zona del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, instalación que no se encuentra considerada en su totalidad en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala debido a que a la fecha de aprobación del mencionado instrumento dicho componente minero se encontraba en pleno proceso de construcción conforme a la licencia otorgada previamente para tal efecto mediante la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM.
- (ii) El compromiso de contar con bermas de seguridad alrededor de los tanques de combustible, a manera de estructura de contención de derrames, establecido en el Capítulo 1 - Parte 2: Mina y operaciones de beneficio en Toquepala del PAMA, resulta aplicable a los tanques fijos existentes en las operaciones en mina y de beneficio de la Unidad Minera Toquepala; mientras que el tanque observado durante la Supervisión Regular 2013 es un tanque móvil de 200 galones (75m³).
- (iii) De acuerdo con lo anterior, no resulta exigible un sistema de contención de derrames para el tanque móvil observado, ya que su capacidad no excede los 2,640 galones (10m³), según lo previsto en el Artículo 10° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante RSAH). Asimismo, al estar dicho tanque ubicado dentro del área de operaciones de





la poza de sedimentación "C", un posible derrame de hidrocarburos no constituirá un impacto al ambiente, toda vez que impactaría en el relave existente en el área, que constituye un residuo del proceso de concentración de minerales, y no sobre suelo natural.

- (iv) Sin perjuicio de lo anterior, como parte de las buenas prácticas y la mejora continua en las operaciones de Southern, se ha implementado una bandeja de contención para contingencias de derrames, incluyendo sistemas de contención adecuados para el tipo y función del tanque móvil.

Conducta infractora 3: El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se ha cumplido a cabalidad con las medidas de mitigación previstas en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala para la estabilización de los relaves depositados en el canal inferior de conducción de relaves, tal como fue verificado durante la Auditoría Ambiental realizada el año 2002, cuyos resultados sustentaron técnicamente lo resuelto en la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 7 de noviembre del 2002, que declaró la ejecución al 100% de los proyectos del citado instrumento.



- (ii) De ese modo, exigir el cumplimiento de actividades adicionales a pesar de lo declarado por la autoridad competente en dicho informe de cumplimiento no resulta una obligación exigible y atenta contra el principio de legalidad. Por tal motivo, la medida correctiva impuesta carece de sustento técnico-legal, dado que adicionalmente no se realizó un monitoreo de calidad de aire que evidencie un impacto.

- (iii) En la resolución materia de impugnación se señala que Southern se encuentra obligado a realizar acciones de mitigación en el cauce de la Quebrada Honda para que se mantenga estable en el tiempo; sin embargo, no define el alcance del término "estable" ni precisa cuales serían las condiciones que atentaría contra dicha estabilidad, tales como la presencia de recursos hídricos que pudieran alterar la estabilidad física o química de los relaves acumulados en el cauce del río. Al respecto, el Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA emitido por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) comunicado a través del Oficio N° 193-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA indica que no hay presencia de cuerpos de agua en la zona de Quebrada Honda.

- (iv) Los relaves de las concentradoras de cobre no son considerados como residuos peligrosos por la normatividad ambiental vigente.

Conductas infractoras 4 y 5: El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de otro lado, no contempló en dicho instrumento el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535)

- (i) El Embalse de Relaves Quebrada Honda cuenta con su propia autorización de construcción y operación otorgada por el MINEM mediante la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM del 27 de mayo de 1994, así como con autorización de funcionamiento otorgada por la misma autoridad





mediante la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998 que se sustenta en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, los cuales son independientes del PAMA de la Unidad Minera Toquepala.

- (ii) El referido Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, elaborado después de la inspección realizada en junio de 1998 por una empresa auditora y que sustenta la autorización de funcionamiento, señala que aguas abajo del depósito de relaves se han instalado estaciones de monitoreo para el control de las aguas de infiltración. En ese sentido, el vertimiento de las referidas aguas cuenta con la autorización correspondiente.
- (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Southern bajo el Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión realizada el año 2010, al haberse acreditado que las pozas de sedimentación ubicadas aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda se encuentran previstas en el mencionado PAMA; por lo que, la existencia de las tres (3) pozas de sedimentación y su funcionamiento ya han sido materia de supervisión y pronunciamiento por parte del OEFA, constituyéndose en cosa decidida.
- (iv) Lo resuelto en este extremo vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad; y, en ese sentido, la medida correctiva impuesta carece de sustento técnico-legal.



Conducta infractora 6: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural

- (i) El Embalse de Relaves Quebrada Honda cuenta con licencia de construcción otorgada por el MINEM mediante la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM del 27 de mayo de 1994, así como con autorización de funcionamiento otorgada por la misma autoridad mediante la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998 que se sustenta en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, los cuales son independientes del PAMA de la Unidad Minera Toquepala.
- (ii) El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) autorizó la construcción y operación del Embalse de Relaves de Quebrada Honda sobre terrenos eriazos, situación que se ha mantenido, verificado y validado a través de distintos instrumentos de gestión ambiental, por lo que no puede afirmarse que se haya producido, o pueda producirse, un impacto ambiental negativo como consecuencia de la conducta imputada.
- (iii) Como parte del programa de control permanente en el área de operaciones, se cuenta con un programa de monitoreo y puntos de control de calidad de aguas ubicado en el kilómetro 15 de la carretera de ingreso a la Unidad Minera Toquepala, aguas abajo del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, las cuales son monitoreadas por la ANA.
- (iv) La acumulación de relaves se produjo en la zona de ampliación del dique principal del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, la que ha sido materia de evaluación mediante la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, donde la Dirección de Fiscalización del OEFA concluyó que





en dicha zona no hay impactos ambientales distintos de los ya evaluados por la autoridad sectorial.

- (v) La medida correctiva impuesta carece de sustento técnico-legal.

Conducta infractora 7: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona

- (i) El PAMA de la Unidad Minera Toquepala señala que la vegetación que crece en los cauces naturales secos por donde se transporta el relave es producto de la humedad contenida en el mencionado residuo, por lo que no se puede afirmar que las salpicaduras de relaves tengan un efecto negativo sobre dicha vegetación.
- (ii) En cuanto a las salpicaduras en los puentes e infraestructuras, se debe indicar que la verificación de su afectación no corresponde al OEFA sino a la autoridad competente en materia de seguridad, salud ocupacional e higiene minera. No obstante, se realizan frecuentes actividades de limpieza y mantenimiento en dichas instalaciones.
- (iii) La medida correctiva impuesta carece de sustento técnico-legal, toda vez que exigir la impermeabilización de todo el sistema de conducción de relaves se contrapone a las autorizaciones emitidas por el MINEM. Asimismo, su implementación ocasionaría un mayor impacto ambiental.



Conducta infractora 8: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos

- (i) El lavadero de vehículos de la plataforma de la Mina Toquepala se encuentra ubicado sobre un área de relleno de material de préstamo arcilloso de permeabilidad baja o nula. En consecuencia, la superficie de dicho lavadero no debe ser considerada como suelo natural, tal como se observa en el Mapa Hidrogeológico presentado en calidad de nueva prueba. Por ello no se puede afirmar que la conducta imputada pueda ocasionar un impacto ambiental.
- (ii) El mencionado lavadero cuenta con sistema separador de grasas, obteniéndose agua, aceites y sedimentos (lodos). Los lodos se manejan en forma separada del resto de residuos de manera adecuada, de conformidad con las normas de residuos sólidos.
- (iii) La medida correctiva impuesta carece de sustento técnico-legal, toda vez que los lodos ya fueron retirados a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS). Del mismo modo, se realizó el mantenimiento del lavadero de vehículos y se construyó una poza impermeabilizada con geomembrana HDPE para el pre-secado de los lodos antes de su traslado a la Zona 5, denominada "área de tratamiento de tierras con hidrocarburos".

Conducta infractora 9: El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda





- (i) No se ha tomado en cuenta el carácter temporal y circunstancial del hecho detectado, ya que los trapos observados no se encontraban en etapa de disposición final, sino que corresponden a la reparación de emergencia realizada al sistema de bombeo móvil instalado en dicha poza de sedimentación.
- (ii) Una vez concluida la referida reparación, se realizó de manera inmediata la limpieza de la zona, retirando los residuos con hidrocarburos hacia la zona de almacenamiento central de residuos sólidos, para su posterior disposición final por una EPS-RS autorizada. De ese modo, se verifica que lo ordenado a través de la medida correctiva ya fue ejecutado.
- (iii) La superficie de las pozas de sedimentación ubicadas aguas abajo del Embalse de Relaves de Quebrada Honda está conformada por el propio relave del embalse, por lo que no puede ser considerada como suelo natural, más aún cuando se trata de un área disturbada, conforme se aprecia en la imagen satelital de la zona Quebrada Honda, adjunta al recurso de reconsideración. En ese sentido, no existe posibilidad de afectación al ambiente.

Conducta infractora 10: El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento



- (i) No se ha tomado en cuenta el carácter temporal y circunstancial del hecho detectado, toda vez que el área observada fue acondicionada momentáneamente para las obras de asfaltado y reasfaltado de las calles del campamento Toquepala Staff.
- (ii) A la fecha de la Supervisión Regular 2013 se estaba culminando con dichos trabajos e iniciando el proceso de desmovilización, que consiste en el acopio de equipos, herramientas y materiales de desecho para trasladarlos a las áreas de almacenamiento temporal. Asimismo, los cilindros vacíos observados corresponden a aquellos en los que se adquiere el asfalto, los cuales vienen sin rótulo.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2013 se comprobó el retiro de los materiales de desecho y la limpieza de la zona de preparación de asfalto.

Conducta infractora 11: El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales

- (i) El área observada se encuentra ubicada sobre el Depósito de Desmonte Noroeste, siendo éste un área de relleno de material de préstamo arcilloso (de permeabilidad baja o nula) que no puede ser considerado como suelo natural, tal como se observa en el Mapa Hidrogeológico adjunto, por lo que no existe posibilidad de afectación al ambiente. Asimismo, lo ordenado a través de la medida correctiva ya fue ejecutado.

6. Asimismo, a través del recurso de reconsideración Southern solicitó el uso de la palabra en una Audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 31 de julio



del 2015, conforme consta en el Acta correspondiente⁶. En la referida audiencia el titular minero reiteró los argumentos que sustentan el recurso impugnatorio interpuesto.

7. El 4 de agosto del 2015, Southern remitió la impresión de la presentación realizada por sus representantes durante la Audiencia de Informe Oral señalada⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada mediante Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la nulidad del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Regular 2013.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.
- (iv) Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁹, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos

⁶ Según consta en el Acta de Informe Oral del 31 de julio del 2015 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 469 y 470 del Expediente, respectivamente. Además, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

⁷ Folios 471 al 503 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰, concordado con el Artículo 208° de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa y/o el dictado de medidas correctivas, sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹².
12. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
13. Mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de una nueva prueba respecto de cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
14. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Southern por la comisión de once (11) conductas infractoras y se ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, la que fue debidamente notificada el 22 de mayo del 2015.



10. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva.
(...)"
11. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".
12. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.
13. **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración." (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).





Dicho acto administrativo fue aclarado por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las medidas correctivas ordenadas, que además prorrogó el cómputo del plazo establecido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI para la interposición de recursos impugnativos, indicando que dicho plazo comenzará a contarse desde el día siguiente de notificada la resolución aclaratoria.

15. La Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 11 de junio del 2015, por lo que Southern tenía de plazo hasta el 3 de julio del 2015 para impugnar la resolución final de primera instancia.

16. El 3 de julio del 2015¹⁴ Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:

(i) Copia de la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM del 27 de mayo de 1994, que aprueba la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras de Toquepala y Cuajone en la zona denominada Quebrada Honda, para lo cual otorga a Southern la licencia para la construcción del Embalse de Relaves de Quebrada Honda (conformado por una represa y cancha de relaves) y autoriza su operación.

(ii) Copia de la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 7 de noviembre del 2002 e Informe N° 624-2002-EM-DGM-DFM/MA, que aprobó la ejecución del PAMA de las Unidades Mineras "Cuajone-Toquepala-lte".

(iii) Copia del Oficio N° 193-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA y del Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA, que da respuesta a la consulta realizada por Southern a la ANA sobre la existencia de cuerpos de agua natural en la Quebrada Honda.

(iv) Copia del Informe N° 493-98-EM/DGM/DPDM y de la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998, que autoriza el funcionamiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda (depósito de relaves Quebrada Honda).

(v) Copia de la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, que declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Southern bajo el Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/ PAS.

(vi) Mapa Hidrogeológico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda, aprobado por Resolución Directoral N° 611-2014-EM-DGAAM (en adelante, EIA Ampliación Toquepala), que establece las características hidrogeológicas de la Unidad Minera Toquepala.

(vii) Imagen satelital de la Zona Quebrada Honda que muestra imágenes del Embalse de Relaves de Quebrada Honda y sus pozas de sedimentación.

(viii) Soporte magnético (DVD) que contiene la grabación en video de la reunión

¹⁴

Folios 334 al 432 del Expediente.



de cierre de la Supervisión Regular 2013.

17. De la revisión de la documentación detallada precedentemente, se advierte que la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM¹⁵, la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM con su Informe N° 624-2002-EM-DGM-DFM/MA¹⁶, el Informe N° 493-98-EM/DGM/DPDM y la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998¹⁷, ya se encontraban incorporados en el expediente, siendo debidamente actuados y valorados por la Dirección de Fiscalización al momento de emitir la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.
18. Con relación al Oficio N° 193-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA junto con el Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA, la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, el Mapa Hidrogeológico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda, la imagen satelital de la Zona Quebrada Honda y el soporte magnético (DVD), se debe indicar que estos no han sido evaluados por esta Dirección en el procedimiento antes de la emisión de la resolución final, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
19. En consecuencia, considerando que Southern presentó el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas no fueron valoradas durante la tramitación del expediente por esta Dirección por la emisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
20. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por Southern sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos, sino que únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya expuestos con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el presente expediente.



III.2 **Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la nulidad del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Regular 2013**

21. Southern señala que el Supervisor se retiró de la reunión de cierre de la Supervisión Regular 2013 sin que los representantes de la administrada hubiesen suscrito el Acta de Supervisión Directa y sin que hubiesen consignado sus observaciones en el referido documento. En ese sentido, sostiene que la actuación de la autoridad ha vulnerado el principio de debido procedimiento y acarrea la nulidad de la mencionada Acta, conforme lo previsto en el Artículo 10° de la LPAG.

¹⁵ Páginas 491 al 494 del Informe de Supervisión contenido en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente.

¹⁶ Páginas 473 al 477 del Informe de Supervisión contenido en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente.

¹⁷ Páginas 497 al 499 del Informe de Supervisión contenido en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente. Además, en folios 180 al 182 del Expediente.





22. Sobre el particular, se debe precisar que las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° de la LPAG¹⁸, entre ellas, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, están referidas a los vicios del acto administrativo, categoría a la que no corresponden las Actas de Supervisión.
23. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1° de la LPAG¹⁹, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
24. Las Actas de Supervisión, si bien constituyen declaraciones de la administración emitidas en el marco del derecho público y se encuentran circunscritas a una situación en particular, no generan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados por sí mismas, ya que están destinadas a agotar sus efectos al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Se trata de actuaciones efectuadas por la autoridad con el propósito de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²⁰.
25. En consecuencia, en el presente caso no corresponde evaluar la nulidad del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013 a la luz de lo dispuesto en el Artículo 10° de la LPAG, sino en razón de lo establecido en el Artículo 7° de la LPAG, que regula los actos de administración interna.
26. El Artículo 7° de la LPAG²¹ señala que los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Asimismo, establece que dichos actos deben ser emitidos por el órgano competente y que su objeto debe ser física y jurídicamente posible, no siendo obligatoria su motivación. No obstante, dicha norma no prevé un procedimiento para su impugnabilidad toda vez que se trata de actos que, por definición, no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o



¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 (...)"

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo"
 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 1.2. No son actos administrativos:
 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 139 y 478.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 7°.- Régimen de los actos de administración interna"
 7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.
 7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ...".





derechos de los administrados por sí mismos²².

27. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Fiscalización considera conveniente evaluar si el Acta de Supervisión corresponde a una actuación válida por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.
28. Al respecto, se debe indicar que la función de supervisión directa del OEFA, descrita en el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los titulares cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de sus competencias²³.
29. En ese sentido, el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión Directa)²⁴, vigente durante la Supervisión Regular 2013, define al Acta de Supervisión Directa como el documento suscrito en el ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados *in situ*, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada²⁵.
30. Asimismo, el referido Reglamento establece que el Supervisor deberá elaborar el Acta de Supervisión Directa, debiendo entregar una copia al administrado durante la supervisión de campo; y, precisa que dicho documento deberá contener, entre otros, los siguientes elementos: el nombre del administrado y el tipo de actividad que realiza, la ubicación del establecimiento supervisado, el tipo de supervisión, la fecha y hora en que se realiza la supervisión, la identificación del Supervisor y del personal de la administrada, la firma de los representantes del administrado y sus observaciones, entre otros, siendo que la omisión de alguno o algunos de estos elementos no enerva la presunción de veracidad respecto de los hallazgos detectados en campo y los medios probatorios que los



²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 163.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*

(...)"

²⁴ Derogado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 016-2015-OEFA-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 marzo 2015.

²⁵ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD**

"Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados *in situ*, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada".





sustentan²⁶.

31. De acuerdo con el marco normativo anterior, la omisión por parte del Supervisor de consignar alguno de los elementos mencionados, tales como la firma de los representantes del administrado y sus observaciones, no perjudica el valor probatorio del Acta de Supervisión respecto de los hallazgos detectados durante el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA, toda vez que por encima de los requisitos de forma detallados anteriormente, **la regulación ambiental privilegia la finalidad de la supervisión directa, que es la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de competencias de este organismo técnico especializado.**
32. En esa misma línea, sobre el valor probatorio de las Actas de Supervisión, el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁷ señala que dichos documentos constituyen medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador, y que la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁸. Por tanto, los



26

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD

"Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

8.1. *El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.*

(...)

8.4. *El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:*

- a) Nombre del administrado;
- b) Tipo de administrado (actividad, tipo de actividad);
- c) Ubicación del lugar de la supervisión, con mención del distrito, provincia y departamento correspondiente;
- d) Tipo de supervisión;
- e) Fecha y hora de la supervisión (fecha de apertura y de cierre);
- f) Personal del administrado supervisado, debidamente identificado;
- g) Nombre de las personas que efectúan la supervisión, debidamente identificadas;
- h) Áreas verificadas;
- i) Hallazgos identificados en campo;
- j) Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda;
- k) Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
- l) Firma de los representantes del administrado y de las personas que efectúan la supervisión directa;
- m) Observaciones del administrado;
- n) Subsanción de hallazgos identificados realizados en la visita de campo, de ser el caso;
- ñ) Dirección del lugar a donde deben remitirse las notificaciones;
- o) Dirección electrónica del administrado, en caso opte por ser notificado mediante correo electrónico. En este supuesto, la dirección del domicilio físico solo será empleada si no se recibe la respuesta automática de recepción de la notificación electrónica; y
- p) Otros aspectos de la supervisión directa.

8.5. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión Directa no enervan su presunción de veracidad respecto a los hallazgos identificados en campo y a los medios probatorios que los sustentan, de ser el caso. La presunción de veracidad antes mencionada no se aplica a las observaciones del administrado. (El resaltado es nuestro).



27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

28

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la



hechos constatados por el OEFA en el ejercicio de la función de supervisión directa, y que se precisen en un Acta de Supervisión, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

33. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Regular 2013²⁹, se aprecia que dicho documento ha sido emitido por funcionario facultado para tal efecto (el Supervisor)³⁰ y tiene un fin física y jurídicamente posible (el registro de los hallazgos detectados en el ejercicio de la función de Supervisión Directa del OEFA), conforme el Artículo 7° de la LPAG. Asimismo, contiene los elementos señalados en el Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, excepto la firma de los representantes del administrado y sus observaciones.
34. Además, tal como ha sido señalado en los párrafos precedentes, la normativa ambiental ha establecido que dicha omisión en modo alguno le resta valor probatorio a la referida Acta de Supervisión, por lo que los hallazgos contenidos en el mismo constituyen medios probatorios que sustentan válidamente los hechos imputados en el procedimiento administrativo sancionador.
35. Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso se garantizó en todo momento el derecho de defensa de Southern, por los siguientes motivos:

- Fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral N° 512-2014-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la que se imputaron los cargos del presente procedimiento, lo que permitió que Southern conozca oportunamente los términos exactos de las conductas infractoras que le fueron imputadas.
- Tuvo oportuno conocimiento del Informe N° 331-2013-OEFA/DS-MIN, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala".
- Tuvo oportunidad de presentar sus descargos.
- Solicitó el uso de la palabra en el Informe Oral, los mismos que fueron programados para el 28 de enero del 2015 y el 31 de julio del 2015, cuya participación consta en las Actas respectivas³¹.

36. En consecuencia, conforme a lo previamente señalado, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los supuestos y garantías que respetan el debido procedimiento, no habiéndose vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa del titular minero. Por tanto, se debe desestimar lo alegado por Southern en este extremo.

suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

²⁹ Contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Folio 18 del Expediente.

³⁰ Las credenciales del personal de la Dirección de Supervisión del OEFA acreditado para la visita de campo obran en el soporte magnético (CD) que obra en el Folio 18 del Expediente.

³¹ Folios 212, 213, 469 y 470 del Expediente.



37. Por tanto, el argumento de Southern referido a la actuación del Supervisor durante la reunión de cierre de la Supervisión Regular 2013, descrita en el Informe N° 331-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)³² y en el video contenido en el soporte magnético (DVD) adjunto al recurso de reconsideración³³, no desvirtúa el presente debe indicar que el presente procedimiento recursivo no es la vía establecida por el ordenamiento jurídico para la atención de quejas por defectos de tramitación.
38. Por lo expuesto, se verifica que el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013 constituye un medio probatorio válido.

III.3 Tercera cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI

39. Southern señala que la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, adolece de un vicio de nulidad debido a que vulnera los principios de razonabilidad, debido procedimiento, debida motivación, legalidad y verdad material.
40. Al respecto, el Artículo 10° de la LPAG³⁴ establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal³⁵.
41. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley³⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos

³² Contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Folio 18 del Expediente.

³³ Folio 432 del Expediente.

³⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 2.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 3.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 (...)"

³⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 1.**Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
 2.**Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
 3.**Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
 4.**Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5.**Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

³⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)" (El subrayado es agregado).



administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado³⁷.

42. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por Southern se encuentra contenida en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI.
43. En ese sentido, en atención a lo previsto en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no correspondía a Southern plantear la nulidad de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, a través de un recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicha solicitud corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, vía recurso de apelación.
44. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, vulnera los principios de razonabilidad, debido procedimiento, debida motivación, legalidad y verdad material.

III.3.1 Principio de razonabilidad

45. El principio de razonabilidad, recogido en el Inciso 1.4 del Numeral 1 del Artículo IV y en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG³⁸, establece que las

³⁷

Ley N° 2444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

³⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, debiendo prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

46. Morón señala que el principio de razonabilidad es importante a fin de evitar que la administración al momento de imponer sanciones pueda incurrir en una infracción o en el exceso de punición, de acuerdo a lo siguiente³⁹:

"(...) la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos a este principio: la infra-punición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva, sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar. (...) el otro extremo que el principio quiere evitar es la punición arbitraria o el exceso de punición.

El principio de razonabilidad y el exceso de punición

(...).

Estamos entonces, frente a un vicio que la Administración comete no frente al inocente, sino frente a aquel que ha incurrido en la conducta ilícita, pero no por ello sus bienes o derechos deben quedar a la merced de la Administración, sino solo en aquella medida que el sistema jurídico acepte como proporcional en función del caso en concreto".

(El subrayado es agregado)



47. En ese orden de ideas, el principio de razonabilidad será de utilidad en el análisis y ponderación de los hechos para determinar la sanción aplicable.
48. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴⁰, si se verifica la existencia de una infracción, el OEFA únicamente

- b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

³⁹ MORÓN, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. p. 692.

⁴⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
49. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴¹ (en adelante, Normas Reglamentarias), dispone lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*"

41

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1. *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2. *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

50. Los hechos imputados a Southern en el marco del procedimiento administrativo sancionador son distintos a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.

51. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización no impuso una sanción a Southern, sino que le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas. La imposición de una eventual sanción corresponderá recién en caso se verifique el incumplimiento de lo ordenado, debiendo la autoridad, para tal efecto, considerar la aplicación del principio de razonabilidad para el cálculo de la multa.

III.3.2 Principio de debido procedimiento y el derecho a una debida motivación

52. El principio del debido procedimiento, recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG⁴², señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

54. En ese sentido, en su calidad de garantía inherente al principio del debido procedimiento, el derecho del administrado a una debida motivación, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho por el cual *"la administración exprese [sic] las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben*

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".



provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”⁴³.

55. Asimismo, sobre el derecho a una debida motivación, Morón⁴⁴ indica que las decisiones de las autoridades deberán tomar en cuenta también aquellas cuestiones propuestas por los administrados que sean relevantes con el asunto y la decisión a emitirse:

“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”.

56. De la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, se observa que en el desarrollo de su Acápito IV – Análisis de las Cuestiones en Discusión, la Dirección de Fiscalización detalló los medios probatorios obtenidos de oficio y ofrecidos de parte que fueron revisados durante el análisis de cada uno de los once (11) hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como los argumentos jurídicos y de hecho formulados por Southern.



57. Del mismo modo, se advierte que en el referido Acápito IV se encuentra desarrollado el razonamiento lógico-jurídico que sustenta lo decidido por la Dirección de Fiscalización, argumentos que precisamente han sido materia de cuestionamiento por parte de Southern en su recurso de reconsideración.

58. En ese sentido, ha quedado demostrado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni el derecho a una debida motivación.

III.3.3 Principio de legalidad

59. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

60. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad⁴⁵, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 03891-2011-PA/TC.

⁴⁴ Morón, op. cit. p. 67.

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.



determinadas en la ley, con el fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado⁴⁶.

61. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y su correlación entre estas. Del mismo modo, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora⁴⁷.
62. Cabe señalar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁸.
63. En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a Southern la comisión de once (11) infracciones conforme a las disposiciones contenidas en las siguientes normas, algunas con rango legal y otras que si bien tienen rango reglamentario, cuentan con cobertura legal previa, como se detalla en los siguientes parágrafos:



Normas con rango legal que tipifican conductas infractoras	Normas con rango reglamentario que tipifican conductas infractoras
El TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos
Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
	Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

64. El Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), normas sustantivas de rango reglamentario, fueron emitidas en el marco de lo dispuesto en el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁴⁷ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

⁴⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".





Minería)⁴⁹, norma con rango de ley que señala que la administración pública tiene la facultad de imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

65. Asimismo, mediante Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin)⁵⁰, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia, así como todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la referida Ley (entre estas, el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
66. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo que venía aplicando el regulador⁵¹.
67. En consecuencia, la legalidad del RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se ampara en el TUO de la Ley General de Minería, la Ley N° 28964 y la Ley del Sinefa.

68. Del mismo modo, en cuanto al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), norma de rango reglamentario, se debe indicar que su legalidad se encuentra sustentada en lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), en cuyo Artículo 48⁵² se establece que las infracciones y



⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...)
 l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
 (...)."

⁵⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN**
"Disposiciones complementarias transitorias
PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley. (...)."

⁵¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**
"Artículo 4°.- Referencias Normativas
 Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

⁵² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 48°.- Sanciones
 Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en





sanciones aplicables por contravención a lo dispuesto en la referida ley serán tipificadas en normas reglamentarias.

69. De otro lado, en cuanto a la tipificación contenida en la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, cabe señalar que su legalidad se encuentra sustentada en lo dispuesto en el Artículo 17^{o53} de la Ley del Sinefa, que dispuso que mediante Decreto Supremo se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la LGA y demás normas sobre la materia, entre ellas, el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
70. En consecuencia, ha quedado demostrado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de legalidad.

III.3.4 Principio de verdad material

71. El principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁵⁴, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
72. Con respecto al principio de verdad material, Morón establece que la actuación probatoria de la administración debe estar dirigida a identificar y comprobar los hechos reales producidos⁵⁵:

"En actuación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad independientemente de cómo hayan sido alegadas, y en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir como en realidad ocurrieron los hechos".

73. De la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Dirección de Fiscalización analizó la documentación presentada por

dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia".

53. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 17°.- Infracciones

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia."

54. **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

55. Morón. op. cit. p. 84.



Southern mediante su escrito de descargos (por ejemplo, el Informe N° 493-98-EM/DGM/DPDM y la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998, sobre autorización de funcionamiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, entre otros), así como los medios probatorios obtenidos por el Supervisor con motivo de la Supervisión Regular 2013, con el propósito de sustentar debidamente lo resuelto.

74. En consecuencia, ha quedado demostrado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de verdad material.

III.4 Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI

III.4.1 Conducta Infractora N° 1: El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

75. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern, al haber quedado acreditado que no realizó el mantenimiento de los drenajes del tajo zona norte del área de mina, conforme a lo exigido en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.

76. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Southern.

a) Análisis de los descargos

77. Southern señala que el compromiso establecido en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala no incluye un cronograma con una frecuencia establecida para el mantenimiento de drenajes, ni precisa que dicho mantenimiento deba ser permanente durante todas las épocas del año. Sin embargo, se realiza periódicamente el mantenimiento de drenajes, antes del inicio de la estación de lluvias; es decir, durante el mes de octubre de cada año.

78. Asimismo, Southern sostiene que la Supervisión Regular 2013 fue realizada durante la estación seca, período en el cual el Supervisor no podía haber verificado el incumplimiento acotado, por lo que la observación realizada vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad.

79. Cabe indicar que los canales de coronación tienen como función colectar las aguas de escorrentía a fin de evitar el arrastre de sólidos, de manera que ayuda a reducir la erosión de la pared del tajo y estabilizar los taludes del mismo; además, de derivar estas aguas hacia cursos de aguas superficiales, evitando que entren en contacto con el tajo y se altere su calidad.

80. Por tanto, para asegurar la correcta operatividad de estas estructuras hidráulicas se requiere implementar un cronograma adecuado para realizar su mantenimiento y limpieza, sin establecer diferencias en cuanto a la estación o las condiciones climáticas, para de ese modo evitar el crecimiento de arbustivas dentro del canal y el deslizamiento del talud que pueden obstaculizar el libre desplazamiento de las escorrentías hacia cursos de aguas superficiales, de manera que opere eficientemente.





81. En ese sentido, corresponde reiterar que Southern debía implementar un cronograma de ejecución para su programa de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación aplicable a lo largo del año, pudiendo considerar la frecuencia de la precipitación pluvial en la zona, toda vez que la obligación del mantenimiento de los canales resulta exigible en cualquier época del año para asegurar su operatividad tanto en época de lluvias como época seca, debido a la posibilidad de ocurrencia de lluvias atípicas.
82. Por consiguiente, aun cuando la Supervisión Regular 2013 se haya realizado en época seca, durante la misma se debió observar el cumplimiento del compromiso referido al mantenimiento y limpieza de los canales de coronación en la Unidad Minera Toquepala, en mérito a las características y funciones técnicas establecidas en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala.
83. En consecuencia, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern en este extremo.

III.4.2 Conducta Infractora N° 2: El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

84. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern, al haber quedado acreditado que no implementó bermas compactadas como estructuras de contención de derrames alrededor del tanque de almacenamiento encontrado cerca de la poza de sedimentación "C", conforme a lo exigido en el PAMA de la Unidad Minera "Toquepala", incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
85. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que el medio probatorio ofrecido como nueva prueba, consistente en la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM del 27 de mayo de 1994, que aprueba la construcción y operación del Embalse de Relaves de Quebrada Honda (conformado por una represa y cancha de relaves en la zona Quebrada Honda) para la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras de Toquepala y Cuajone, no califica como tal debido a que ya se encontraba incorporado en el expediente, siendo debidamente actuado y valorado por la Dirección de Fiscalización al momento de emitir la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.
86. No obstante, se procede a analizar los argumentos presentados por Southern.
 - a) Análisis de los descargos
87. Southern señala que el tanque de almacenamiento observado durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba en la zona del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, instalación que no se encuentra considerada en su totalidad en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala debido a que a la fecha de aprobación del mencionado instrumento dicho componente minero se encontraba en pleno proceso de construcción conforme a la licencia otorgada previamente para tal efecto mediante la Resolución Directoral N° 178-94-



EM/DGM⁵⁶.

88. En este punto es necesario precisar que la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM es un instrumento técnico por el cual, previa evaluación por parte de la autoridad competente, se aprobó la construcción y operación del Embalse de Relaves de Quebrada Honda al cumplirse con los requisitos técnicos establecidos por la misma, pero que no está comprendida dentro de los instrumentos de gestión ambiental que son materia de fiscalización por parte del OEFA⁵⁷, como es el caso del PAMA de la Unidad Minera Toquepala que contiene las medidas y programas que conforman el plan de manejo ambiental aplicables.
89. Asimismo, Southern sostiene que el compromiso de rodear los tanques de almacenamiento de combustibles con bermas de contención de derrames, establecido en el Capítulo 1 - Parte 2: Mina y operaciones de beneficio en Toquepala del PAMA, resulta aplicable a los tanques existentes en las operaciones en mina y de beneficio de la zona Toquepala, y no al tanque observado durante la Supervisión Regular 2013, ubicado en la zona del Embalse de Relaves de Quebrada Honda.
90. Sobre el particular, tal como se mencionó en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, en la cancha de almacenamiento de relaves ubicada en la zona denominada Quebrada Honda, o también llamada Embalse de Relaves de Quebrada Honda, se autorizó para que en ella se dispongan los relaves provenientes de las plantas concentradoras de Toquepala y Cuajone. Asimismo, dicho componente minero está considerado en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, tal como se corrobora del Capítulo 1 - Parte 4 - Sistema de manejo de relaves del PAMA, que señala lo siguiente respecto a su Plan de Manejo Ambiental aplicable:

"CAPITULO 1 – Parte 4**SISTEMA DE MANEJO DE RELAVES****4. MEDIDAS DE MITIGACION Y PLAN DE EJECUCION****4.1 Medidas de Mitigación en curso o implementadas previamente****4.1.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda**

[...]

Las medidas de mitigación que actualmente están siendo implementadas para ayudar a conservar los ecosistemas naturales del área circundante perturbada incluyen:

[...]

- Manejo de Materiales, se está efectuando el manejo y disposición segura de combustibles, lubricantes y otros líquidos y materiales a fin de prevenir la contaminación del suelo y del agua. Se está llevando a cabo la disposición o recuperación apropiada de estos materiales de acuerdo con las leyes peruanas.
Los desechos generados en las instalaciones serán transportadas hacia Toquepala para su manejo adecuado o depositados en el embalse de relaves de acuerdo a las leyes y reglamentos peruanos pertinentes."

⁵⁶ Folios 380 al 383 del Expediente.

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA."



(El subrayado es agregado).

91. En consecuencia, el Embalse de Relaves de Quebrada Honda es un componente minero que forma parte de la Unidad Minera Toquepala y, por tanto, le son exigibles los compromisos establecidos en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala referidos a dicho componente minero.
92. De otro lado, Southern indica que el compromiso imputado como incumplido está dirigido a contener los derrames en tanques fijos, mientras que el tanque observado durante la Supervisión Regular 2013 es un tanque móvil cuya capacidad es de 200 galones (75m³), por lo que, de acuerdo con el Artículo 10° del RSAH, no estaba obligado a implementar un sistema de contención respecto del mismo; sobre todo si se considera que al estar dicho tanque ubicado dentro del área de operaciones de la poza de sedimentación "C", un posible derrame no constituirá un impacto al ambiente, toda vez que impactaría en el relave existente en el área y no sobre suelo natural.
93. En este punto, se debe precisar que la conducta infractora no está referida al incumplimiento del RSAH y al daño potencial del ambiente, sino al incumplimiento del PAMA de la Unidad Minera Toquepala, por lo cual resultaba exigible el cumplimiento de los controles de las descargas líquidas –bermas compactadas que funcionen como estructuras de contención de derrames, sin precisar o hacer distinción entre tanques fijos y móviles–.
94. Finalmente, Southern manifiesta que ha implementado una bandeja de contención para contingencias de derrames, incluyendo sistemas de contención adecuados para el tipo y función del tanque móvil.
95. En la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, el hecho que el titular minero haya subsanado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad⁵⁸ ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la conducta infractora se produjo con posterioridad a la realización de la Supervisión Regular 2013.
96. En consecuencia, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern en este extremo.

III.4.3 Conducta Infractora N° 3: El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

97. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditado que no ejecutó las acciones de mitigación previstas para los relaves acumulados en el canal inferior del antiguo sistema de conducción de relaves, conforme a lo exigido en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, incumpliendo lo dispuesto

⁵⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento". (El subrayado es agregado).



en el Artículo 6° del RPAAMM.

98. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que de los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba, consistente en: (i) la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 7 de noviembre del 2002 y su Informe N° 624-2002-EM-DGM-DFM/MA, que aprobó la ejecución del PAMA de las Unidades Mineras "Cuajone-Toquepala-Ite", no califica como tal, debido a que ya se encontraba incorporado en el expediente, siendo debidamente actuado y valorado por la Dirección de Fiscalización al momento de emitir la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI; y, (ii) el Oficio N° 193-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA e Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA, que dio respuesta a la consulta realizada por Southern a la ANA sobre la existencia de cuerpos de agua natural en la Quebrada Honda, sí califica como nueva prueba, debiendo ser evaluado y valorado a efectos de emitir un pronunciamiento en este extremo.
99. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Southern.
- a) Análisis de los descargos
100. Southern señala que ha cumplido a cabalidad con las medidas de mitigación previstas en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala para la estabilización de los relaves depositados en el canal inferior de conducción de relaves, tal como fue verificado durante la Auditoría Ambiental realizada el año 2002, cuyos resultados sustentaron técnicamente lo resuelto en la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 7 de noviembre del 2002, que declaró la ejecución al 100% de los proyectos del citado instrumento. De ese modo, exigir el cumplimiento de actividades adicionales a pesar de lo declarado por la autoridad competente en dicho informe de cumplimiento no resulta una obligación exigible y atenta contra el principio de legalidad.
101. Al respecto, tal como se mencionó en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, la exigibilidad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental trasladada al titular minero la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en aquellos. En ese sentido, si bien todos los proyectos previstos en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala fueron debidamente ejecutados en su oportunidad, tal como se señala en la Resolución Directoral N° 291-2002-EM-DGM señalada por Southern; no obstante, subsiste en el tiempo la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental con la finalidad que estos proyectos sean ambientalmente sostenibles.
102. Cabe recordar, que el Artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 291-2002-EM-DGM establece de manera expresa que Southern debe efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados de su PAMA mantengan el cumplimiento de sus objetivos de manera sostenida. Por tanto, Southern sí está en la obligación de cumplir, en este caso, con el compromiso referido a la ejecución de acciones de mitigación en el cauce de la Quebrada Honda, de manera que asegure su permanencia en el tiempo y cumpliendo con la finalidad para la cual fue diseñado.
103. De otro lado, Southern señala que en la resolución impugnada no se ha definido el alcance del término "estable" ni precisado cuales serían las condiciones que atentarían contra dicha estabilidad, tales como la presencia de recursos hídricos





que pudieran alterar la estabilidad física o química de los relaves acumulados en el cauce del río. A ese efecto, presenta en calidad de nueva prueba el Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA emitido por la ANA, comunicado a través del Oficio N° 193-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA, donde indica que no hay presencia de cuerpos de agua en la zona de Quebrada Honda.

104. En este punto es pertinente reiterar que, conforme a lo establecido por Southern en el Resumen de las Medidas de Mitigación del PAMA de la Unidad Minera Toquepala⁵⁹, los relaves acumulados en las orillas de los drenajes de Quebrada Honda y el cauce inferior del río Locumba están expuestos a la acción eólica. En ese sentido, Southern se comprometió a efectuar acciones de mitigación tales como la aplicación de una capa de material de préstamo para que cubra las áreas expuestas, la remoción de los relaves o la combinación de estas, tal como se detalla a continuación:

"3.0 Medidas de Mitigación del Sistema de Manejo de Relaves

3.3 ESTABILIZACIÓN DE LOS RELAVES DEPOSITADOS EN EL CANAL INFERIOR DE CONDUCCIÓN DE RELAVES

(...)

3.3.2 Descripción

Durante el tiempo anterior a la existencia del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, los relaves conducidos a través de los drenajes de Quebrada Honda y el cauce inferior del río Locumba hacia el lte han formado una capa fina de depósitos sobre algunas orillas. Estos depósitos, que por su volumen y extensión se considera que no representan un riesgo ambiental significativo, tienen un impacto visual negativo y están expuestos a la acción eólica. Por ello, se propone efectuar acciones de mitigación tales como la aplicación de una capa de material de préstamo que cubra las áreas más expuestas, remoción de los relaves depositados en estas zonas, o una combinación de estas.

(...)"

(El subrayado es agregado)

105. De acuerdo a lo anterior, corresponde precisar que cuando en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI se señaló que *"Southern se encontraba obligado a realizar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda para que se mantenga estable en el tiempo y cumpliendo con su objetivo para que fue diseñado"*, se está haciendo referencia a la efectividad de las medidas de mitigación señaladas en el compromiso contenido en PAMA de la Unidad Minera Toquepala, que deben ser ejecutadas por Southern para lograr que dicho componente sea ambientalmente sostenible.
106. Asimismo, de la revisión del Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA⁶⁰ se verifica que a través del citado documento, la ANA indicó que la descarga líquida de las concentradoras de Cuajone y Toquepala no tienen el carácter de cuerpo natural de agua. Sin embargo, dicha opinión no está referida al cumplimiento de las medidas de mitigación señaladas en el compromiso incumplido, por lo que no desvirtúa lo resuelto por la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.
107. Southern sostiene que los relaves de las concentradoras de cobre no son considerados como residuos peligrosos por la normatividad ambiental vigente.
108. Sobre los impactos ambientales de los relaves generados como consecuencia de las operaciones mineras, la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas⁶¹, elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

⁵⁹ Folio 467 del Expediente.

⁶⁰ Folio 392 del Expediente.



del MINEM, indica que entre las fuentes primarias de drenaje ácido se encuentra el manejo de relaves. El drenaje ácido se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de los relaves cuando son expuestos al aire y al agua, que puede impactar negativamente en la calidad de las aguas subterráneas⁶².

109. En ese sentido, el compromiso citado tiene por finalidad evitar que los relaves generados durante el procesamiento de sulfuro de cobre en las concentradoras de Cuajone y Toquepala, que antiguamente eran transportados por el canal inferior del antiguo sistema de conducción de relaves hacia la Bahía de Ite, puedan generar drenajes ácidos debido a la acción eólica. Esto podría ocurrir debido al transporte de partículas de los referidos relaves, por acción del viento, hacia zonas fuera del antiguo sistema de conducción de relaves, donde la oxidación de los minerales sulfurados contenidos en dichos residuos, expuestos al aire y al agua, inicie la generación de drenaje ácido, afectando la calidad de las aguas subterráneas.
110. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida en estricto al incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en PAMA de la Unidad Minera Toquepala, que conforma el plan de manejo ambiental para efectuar acciones de mitigación para los relaves acumulados en las orillas de los drenajes de Quebrada Honda y el cauce inferior del río Locumba, que le resulta exigible al titular minero, independiente a la acreditación de un daño real y/o potencial al ambiente.
111. Por tanto, toda vez que la nueva prueba ofrecida en este caso ha sido desestimada y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado por Southern en este extremo.



III.4.4 Conductas Infractoras N° 4 y N° 5: El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de otro lado, no contempló en dicho instrumento el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535)

112. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditado que: a) no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, en tanto que las pozas de sedimentación no capturaban las aguas de infiltración del Embalse de Relaves Quebrada Honda para devolverlas hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o el sistema de recuperación de agua, sino que discurrían dichas aguas hacia la parte baja de la quebrada, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM; y, b) no contempló en su instrumento de gestión ambiental el referido efluente denominado "PD-PR", que proviene de las pozas de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, incumpliendo lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial



⁶¹ Fuente: "Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas". Ministerio de Energía y Minas. pp. 11. Consultado el 13 de julio del 2015.
Consultado en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.pdf>

⁶² Ídem, pp.3.



N° 011-96-EM-VMM.

113. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que de los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba, consistentes en: (i) el Informe N° 493-98-EM/DGM/DPDM y la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998, que autorizó el funcionamiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda, no califican como tal debido a que ya se encontraban incorporados en el expediente, siendo debidamente actuado y valorado por la Dirección de Fiscalización al momento de emitir la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI; y, (ii) la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, mediante la que la Dirección de Fiscalización del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Southern bajo el Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS, sí califica como nueva prueba, debiendo ser evaluada y valorada a efectos de emitir un pronunciamiento en este extremo.

114. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por la Southern.

a) Análisis de descargos

115. Southern señala que el Embalse de Relaves Quebrada Honda cuenta con su propia autorización de construcción y operación otorgada por el MINEM mediante la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, así como con autorización de funcionamiento otorgada por la misma autoridad mediante la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998 que se sustenta en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, los cuales son independientes del PAMA de la Unidad Minera Toquepala.

116. Asimismo, Southern sostiene que el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, elaborado después de la inspección realizada en junio de 1998 y que sustenta la autorización de funcionamiento, señala que aguas abajo del depósito de relaves se han instalado estaciones de monitoreo para el control de las aguas de infiltración.

117. Conforme se indicó anteriormente, la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM y la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998 que se sustenta en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, son instrumentos técnicos a través de los cuales la autoridad competente aprobó la construcción y operación del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, pero que no están comprendidos dentro de los instrumentos de gestión ambiental que son materia de fiscalización por parte del OEFA.

118. Asimismo, es pertinente reiterar que el Embalse de Relaves de Quebrada Honda fue autorizado para la disposición de los relaves provenientes de las plantas concentradoras de Toquepala y Cuajone, considerándose un componente minero que forma parte de la Unidad Minera Toquepala, por lo que le son exigibles los compromisos establecidos en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala referidos a dicho componente minero.

119. En ese sentido, el compromiso establecido en el PAMA de Toquepala de construir un sistema de manejo de filtraciones consistente en una serie de pozos y bombas interceptores que capturarán el agua infiltrada para luego devolverla hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua, resulta una obligación cuyo cumplimiento es exigible al titular minero.





120. De otro lado, Southern señala que mediante la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI⁶³, la Dirección de Fiscalización del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra bajo el Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión realizada el año 2010, al haberse acreditado que las pozas de sedimentación "A", "B" y "C" ubicadas aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda se encontraban previstas en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, siendo que lo resuelto en este extremo vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad, y determina que la medida correctiva impuesta carezca de sustento técnico-legal.
121. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre del 2014 se advierte que, en efecto, dicho procedimiento administrativo sancionador tuvo como propósito determinar si la construcción de las pozas de sedimentación "A", "B" y "C" ubicadas aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda estaba prevista en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala.
122. De acuerdo a lo señalado en la mencionada resolución, el PAMA de la Unidad Minera Toquepala aprobó el método de construcción "aguas abajo" para el referido componente minero, el cual contempló la construcción de un dren que evacúe las aguas contenidas en el dique principal hacia un sistema de captación. Este dren tiene como finalidad asegurar la salida de las aguas del dique de la relavera, reduciendo la saturación por humedad de la estructura de la presa, garantizando así su estabilidad física.
123. Asimismo, de acuerdo al diseño previsto, las aguas del dique de la relavera que son evacuadas por el dren serían captadas mediante un sistema de captación conformado por tres pozas de sedimentación como medida de prevención, de lo contrario, dichas aguas tendrían como destino los componentes del medio ambiente, los cuales se verían afectados por su contenido de reactivos químicos provenientes del proceso de flotación de minerales. Las tres pozas de sedimentación controlan los sólidos que puedan escurrir desde el dique y trabajan alternadamente en el llenado, limpieza y secado⁶⁴.
124. De esta manera, en la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI esta Dirección señaló lo siguiente:

"63. En efecto, en la "Memoria descriptiva de la operación del depósito de relaves Quebrada Honda" se señala que las tres pozas de sedimentación sirven para controlar los sólidos que puedan escurrir aguas abajo del dique y que estas trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado, según el siguiente detalle:

"Componentes del Depósito de Relaves Quebrada Honda

(...)

2.9 Sistema de Drenaje y Decantación:

Para el DP y DL se tienen construidos sistemas de drenaje que permiten eliminar el agua del cuerpo de los diques y garantizar su estabilidad; asimismo se tiene un sistema de tubería y canales para trasladar el agua de construcción de las canchas de relave. Este sistema drena el agua de construcción y de percolación del cuerpo de los diques que se colectan en pozas. Para el caso del DP existen tres pozas de sedimentación para controlar los sólidos que puedan escurrir aguas abajo; para el DL el agua

⁶³ Folios 401 al 427 del Expediente.

⁶⁴ Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, correspondiente al procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



decantada es trasladada hacia el embalse y los sedimentos son dispersos y mezclados con las arenas que conforman el cuerpo del dique.

Para el DP las tres pozas de sedimentación trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado. Los sedimentos acumulados en una de las tres pozas son trasladados fuera de esta área y conformarán a futuro parte del pie del talud del DP. Esta forma de operar fue evidenciada in situ durante la diligencia de inspección por la empresa auditora Tecnología XXI S.A., como parte del procedimiento de autorización de funcionamiento otorgada por el MINEM. Como resultado de esta Inspección y Examen Especial, el MINEM mediante Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM otorgó la autorización de funcionamiento del DRQH.

(...)

64. (...), de la revisión del Informe de Examen Especial al Depósito de Relaves Quebrada Honda realizado por Tecnología XXI que sirvió como sustento para la autorización del funcionamiento de dicho depósito mediante la Resolución del 24 de agosto de 1998 e Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM del 21 de agosto de 1998, se ha verificado en la Fotografía N° 18 que existían algunas pozas que servían para la filtración del agua de la fracción gruesa del relave en el Dique Principal, de acuerdo como se muestra en el siguiente gráfico.

(...)

65. Las pozas de sedimentación de relaves que se encontraban aguas abajo del dique de contención del depósito de relaves Quebrada Honda formaban parte del sistema de captación de aguas del embalse por la misma naturaleza del método de construcción "aguas abajo". Por tanto su inclusión en el PAMA estaba implícita."

125. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI determinó que el método de construcción "aguas abajo" involucra implícitamente la construcción de pozas de sedimentación como parte del sistema de captación de aguas provenientes del dren del dique principal, por lo que las pozas de sedimentación "A", "B" y "C" constituirían parte del sistema de captación de aguas del Embalse de Relaves Quebrada Honda.

126. Sin embargo, de la revisión de la mencionada resolución se advierte que no fue materia de análisis determinar si como parte del diseño del Embalse de Relaves Quebrada Honda establecido en el instrumento de gestión ambiental, se contempló el vertimiento de las filtraciones de la relavera, acumuladas en las referidas pozas de sedimentación, hacia la parte inferior de la quebrada; por lo que, dicho extremo no ha sido objeto de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI. En ese sentido, este medio de prueba ofrecido por Southern debe ser desestimado.

127. En este sentido, considerando que la nueva prueba ofrecida y lo argumentado por Southern no desvirtúa la presente conducta infractora, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado en este extremo.

III.4.5 Conducta Infractora N° 6: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural

128. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditado que no evitó o impidió la acumulación de relaves sobre suelo natural en el entorno de la poza de sedimentación "C", ubicada aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.

129. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se





advierde que ninguno de los medios probatorios que califican como nueva prueba se relacionan con el presente caso.

130. No obstante, se procede a analizar los argumentos presentados por Southern.

a) Análisis de los descargos

131. Southern reitera que el Embalse de Relaves Quebrada Honda cuenta con licencia de construcción otorgada por el MINEM mediante la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, así como con autorización de funcionamiento otorgada por la misma autoridad mediante la Resolución sin número del 24 de agosto de 1998 que se sustenta en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, los cuales son independientes del PAMA.

132. Conforme a lo señalado anteriormente, se debe reiterar que dichas resoluciones son instrumentos técnicos a través de los cuales la autoridad competente aprobó la construcción y operación del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, pero que no están comprendidos dentro de los instrumentos de gestión ambiental que son materia de fiscalización por parte del OEFA. En ese sentido, considerando que el Embalse de Relaves de Quebrada Honda fue autorizado para la disposición los relaves provenientes de las plantas concentradoras de Toquepala y Cujone, se tiene como un componente minero que forma parte de la Unidad Minera Toquepala, por lo que le son exigibles los compromisos establecidos en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala referidos a dicho componente minero.

133. Asimismo, Southern sostiene que el MINEM autorizó la construcción y operación del Embalse de Relaves Quebrada Honda sobre terrenos eriazos, situación que se ha mantenido, verificado y validado a través de distintos instrumentos de gestión ambiental, por lo que no puede afirmarse que se haya producido, o pueda producirse, un impacto ambiental negativo como consecuencia de la conducta imputada.

134. De igual forma, Southern indica que aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda se han implementado puntos de control de calidad de aguas, las cuales son monitoreadas por la ANA; y, que la medida correctiva impuesta carece de sustento técnico-legal.

135. Sobre el particular, se debe indicar que el hecho de haberse autorizado la construcción del Embalse de Relaves Quebrada Honda en terrenos eriazos y/o disturbados, no exime al titular minero de su obligación legal de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir afectaciones al ambiente derivadas de sus actividades, tales como la aplicación de una capa de material de préstamo para que cubra las áreas expuestas a la remoción de los relaves depositados en esa zona.

136. Cabe precisar que la presente conducta infractora está referida en estricto a la falta de adopción de medidas para la prevención y control para evitar la presencia de relaves sobre suelo natural ubicado en el entorno de la Poza "C" del Depósito de Relaves Quebrada Honda, obligación que le resulta exigible al titular minero, y no al cumplimiento de los Estándares de Calidad de Agua, por lo que no resulta relevante que aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda se han implementado puntos de control de calidad de aguas, las cuales son monitoreadas por la ANA.

137. De otro lado, Southern señala que la acumulación de relaves se produjo en la





zona de ampliación del dique principal del Embalse de Relaves Quebrada Honda, la que ha sido materia de evaluación mediante la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, donde la Dirección de Fiscalización del OEFA concluyó que en dicha zona no hay impactos ambientales distintos de los ya evaluados por la autoridad sectorial.

138. Al respecto, tal como ha sido indicado anteriormente en la presente resolución, de la revisión de la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre del 2014, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que dicho procedimiento tuvo como propósito determinar si la construcción de las pozas de sedimentación "A", "B" y "C" ubicadas aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda estaba prevista en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala.
139. Conforme a lo señalado en la mencionada resolución, el PAMA de la Unidad Minera Toquepala aprobó el método de construcción "aguas abajo" para el Embalse de Relaves Quebrada Honda, el cual contempló la construcción de un dren que evacúe las aguas contenidas en el dique principal hacia un sistema de captación conformado por tres pozas de sedimentación, que controlan los sólidos que puedan escurrir desde el dique y trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado.
140. No obstante, se advierte que en ninguna parte de la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI se señala que la operación de las pozas de sedimentación "A", "B" y "C", ubicadas aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda, comprende la disposición de los relaves extraídos de las mismas sobre terreno natural.
141. De manera adicional, se debe tener en cuenta que entre las fuentes primarias de drenaje ácido se encuentra el almacenamiento de relaves. El drenaje ácido se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de los relaves cuando son expuestos al aire y al agua, que puede impactar negativamente en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
142. De acuerdo a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, Southern debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los relaves almacenados en las inmediaciones del Embalse de Relaves Quebrada Honda, los cuales tienen como origen el procesamiento de sulfuro de cobre en las concentradoras de Cuajone y Toquepala, causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
143. Por tanto, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración.

III.4.6 Conducta Infractora N° 7: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona

144. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditado que no





evitó o impidió la presencia de relaves en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la Quebrada Cimarrona, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.

145. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que ninguno de los medios probatorios que califican como nueva prueba se relacionan con el presente caso.

146. No obstante, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa en este extremo.

a) Análisis de los descargos

147. Southern señala que según el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, la vegetación que crece en los cauces naturales secos por donde se transporta el relave es producto de la humedad contenida en el mencionado residuo, por lo que no se puede afirmar que las salpicaduras de relaves tengan un efecto negativo sobre dicha vegetación.

148. Asimismo, Southern sostiene que la verificación de afectación por las salpicaduras de relave en los puentes e infraestructuras no corresponde al OEFA sino a la autoridad competente en materia de seguridad, salud ocupacional e higiene minera. Pese a ello, realiza frecuentes actividades de limpieza y mantenimiento en dichas instalaciones.

149. Del mismo modo, indica que la medida correctiva ordenada carece de sustento técnico-legal y su implementación ocasionaría un mayor impacto ambiental.

150. Al respecto, cabe mencionar que estos relaves⁶⁵ contienen elementos metálicos además de los reactivos químicos de flotación, por lo que al entrar en contacto directo con la vegetación pueden originar que las plantas absorban la solución líquida que presenta metales pesados tales como Plomo, Cobre, Zinc, Cromo, entre otros. Estos elementos pesados son peligrosos porque tienden a bioacumularse⁶⁶ en la vegetación, que en altas concentraciones pueden resultar tóxicos, causando la inhibición del crecimiento normal y el desarrollo de las plantas.

151. En consecuencia, si bien la humedad que se presenta en los cauces por donde se transporta el relave favorece la presencia de vegetación, el contacto que se produce por las salpicaduras de dicho material con las plantas puede finalmente generar un impacto nocivo para las mismas.

152. Con relación al cuestionamiento de la competencia del OEFA para verificar la afectación por las salpicaduras de relave en los puentes e infraestructuras, corresponde indicar que al encontrarse dichas instalaciones a la intemperie, los relaves salpicados que permanecen adheridos en ellas terminarán secándose



⁶⁵ Los relaves se definen como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo (mezcla de tierra y agua). Fuente: Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros. Consultado en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

⁶⁶ La bioacumulación significa un aumento en la concentración de un producto químico en un organismo vivo en un cierto plazo de tiempo comparada a la concentración de dicho producto químico en el ambiente (Angelova et al., 2004). Fuente: Contaminación y Fitotoxicidad en Plantas por Metales Pesados provenientes de Suelos y Agua. Pág. 29,30 y 31. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/939/93911243003.pdf>



por el sol, perdiendo su humedad, y quedando una arena fina, que por acción del viento puede ser transportado hacia el suelo colindante, pudiendo generar un impacto potencial negativo al ambiente. Por tanto, dicha circunstancia constituye en un hallazgo observable por parte del OEFA.

153. Por tanto, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, la medida correctiva ordenada en este extremo resulta válida.
154. En consecuencia, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado por Southern.

III.4.7 Conducta Infractora N° 8: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos

155. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditado que no evitó o impidió la disposición de lodos con residuos de hidrocarburos provenientes de la poza de sedimentación del lavadero de vehículos (coordenadas UTM N 8092311 E 327033) sobre suelo natural, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.

156. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que el medio probatorio ofrecido como nueva prueba, consistente en un Mapa Hidrogeológico del EIA Ampliación Toquepala, sí califica como nueva prueba, debiendo ser evaluado y valorado a efectos de emitir un pronunciamiento en este extremo.

157. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.

a) Análisis de los descargos

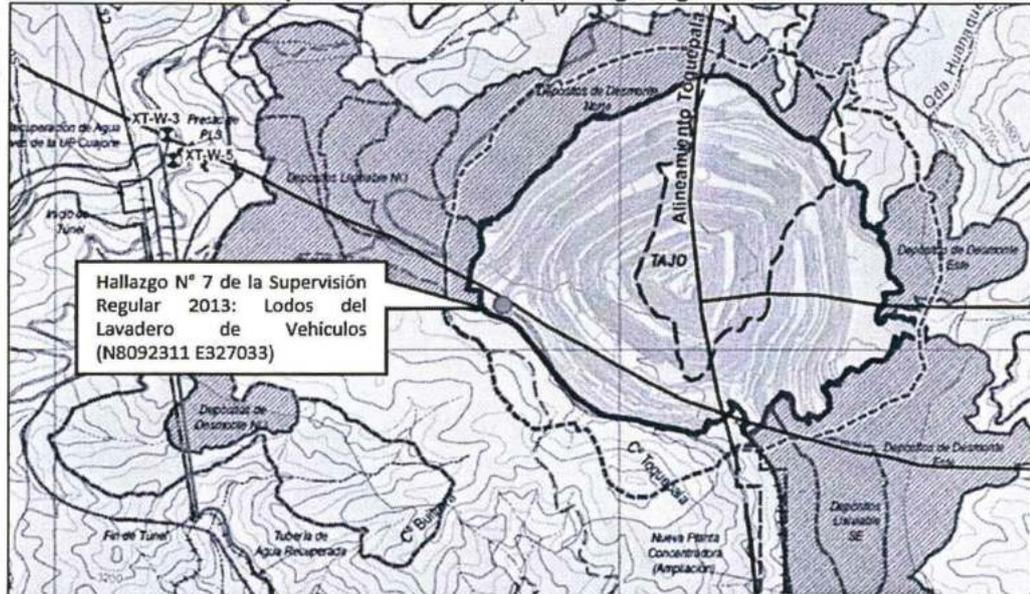
158. Southern sostiene que el lavadero de vehículos se encuentra sobre un área de relleno de material de préstamo arcilloso de permeabilidad baja o nula, por lo que considera que, la superficie de dicho lavadero no debe ser considerada como suelo natural, mucho menos que la disposición pueda ocasionar un impacto ambiental, según se observa en el Mapa Hidrogeológico presentado en calidad de nueva prueba.

159. Al respecto, de la revisión del Mapa Hidrogeológico⁶⁷ del EIA Ampliación Toquepala, se observa que la zona donde se dispuso los lodos con residuos de hidrocarburos provenientes de la poza de sedimentación del lavadero de vehículos -próxima al tajo abierto- posee una formación geológica con tipo de roca intrusiva "diorita/granodiorita", según se aprecia a continuación:

⁶⁷ Folio 429 del Expediente.



Mapa N° 1. Zoom del Mapa Hidrogeológico



Leyenda

Unidad Hidrogeológica	Clasificación Hidrogeológica	Unidades Geológicas Incluidas	Espesor (m)	Rango estimado de conductividad hidráulica	Capacidad de almacenamiento
(Uh-4)	Acuitardo	Centro intrusivo Toquepala -Brecha de guijarros, latita porfírica, aglomerado dacítico Intrusivos -Diorita, granodiorita	>400 >4000	1.0x10 ⁻⁵ a 1.0x10 ⁻²	Baja o Nula

Elaborado: Adaptado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2015. Fuente: EIA Ampliación Toquepala.



160. Al respecto, es importante mencionar que la formación Toquepala es de roca intrusiva de tipo diorita, compuesto por granos de medio a fino, de color gris verdoso, con constituyentes reconocibles macroscópicamente⁶⁸, cuyos afloramientos atraviesan a los volcánicos de la formación Toquepala⁶⁹. Asimismo, la granodiorita es de textura granular –grano grueso a fino–, de color gris claro a gris verdoso, holocristalino, pertenecientes a las formaciones Pelado, Chachacumane y volcánicos Toquepala^{70 71}.

161. Adicionalmente, los valores típicos de permeabilidad de la matriz rocosa de una roca tipo volcánica son de <10⁻⁷ – 10⁻¹², los mismos que se entienden como poco permeables o casi nulos, valores próximos a las rocas diorita y granodiorita⁷².

162. De acuerdo a lo anterior, se verifica que la zona donde se dispuso los lodos con residuos de hidrocarburos provenientes de la poza de sedimentación del lavadero de vehículos es de formación geológica de tipo diorita/granodiorita, la cual por sus características tienen una condición de permeabilidad baja o nula,



⁶⁸ Son: plagioclasas, horblenda, ortosa y cuarzo.

⁶⁹ Se observa variaciones texturales y cambios de coloración de la roca encajonante.

⁷⁰ Superficialmente la roca se encuentra alterada presentando un color marrón rojizo; en algunas localidades se halla fuertemente diaclasada.

⁷¹ ACOSTA, Jorge, HUANACUNI, Dina, VALENCIA, Michael y Alexander Flores. "Metalogénia y Geología Económica Por Regiones" - Memoria sobre la geología económica de la región Tacna. Lima. 2011.

⁷² González de Vallejo et al (2004).



pues posee valores de conductividad hidráulica de 1.0×10^{-8} y 1.0×10^{-9} ; es decir, existe probabilidad mínima o casi nula de generarse la infiltración de los mencionados lodos hacia las aguas subterráneas.

163. En conclusión, si bien la zona donde se dispuso los mencionados lodos posee una formación hidrogeológica tipo acuitardo, de acuerdo al Mapa Hidrogeológico del EIA Ampliación Toquepala, ésta tiene baja o nula capacidad de almacenamiento, por lo que hay una escasa probabilidad que exista agua subterránea con riesgo de afectación por el derrame de hidrocarburos.
164. Adicionalmente a lo señalado, el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, se indica que en la zona de la mina Toquepala existe poca vegetación, la cual refleja los efectos de un clima árido y de relieve áspero, en tanto comprende vegetación de arbustos sin hojas o casi sin ellas. Además, indica que el área de mina exhibe ausencia de diversidad y una baja densidad poblacional de las comunidades de vida silvestre, tal como se señala a continuación⁷³:

"3.0 Resumen y Evaluación de Impactos Ambientales

3.1 Caracterización Ambientales

(...)

3.1.5 Flora

(...). El conjunto de vegetación refleja los efectos de un clima árido, el relieve áspero, la distribución de agua y la capacidad de retención de humedad del suelo. Las características de la vegetación de la mina y las operaciones de beneficio en Toquepala se encuentran dentro del tipo xenofílico que generalmente comprende vegetación de arbustos sin hojas o casi sin ellas, rasgo causado por la fatiga deshidratación (deficiencia de agua por más de seis meses al año, mayo a octubre).

(...)

3.1.6 Fauna

La fauna en el área de estudio observada por GEMA en 1994, exhibe una ausencia de diversidad y una baja densidad poblacional característica de las comunidades de vida silvestre presentes en los Grandes Andes-Patagonia. La presencia y diversidad de la vida silvestre están estrechamente relacionadas a las condiciones climáticas prevalecientes, latitud, elevación y presencia de vegetación."

165. En ese sentido, la disposición de lodos observada durante la Supervisión Regular 2013 no implica un riesgo de impacto ambiental negativo a los recursos hídricos subterráneos que se ubican dentro del área de operaciones, o a componentes bióticos del suelo, en tanto que la característica del suelo es impermeable, además está ubicada en una zona árida con escasa presencia de flora y fauna.
166. En atención a lo indicado, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el presente extremo. Asimismo, se deja sin efecto la medida correctiva ordenada respecto del hecho imputado N° 8.
167. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Southern de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente; tal es el caso, de la protección del ambiente donde se manejan, transportan y disponen productos peligrosos como hidrocarburos, aceites y grasas, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4.8 Conducta Infractora N° 9: El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda

⁷³ Folios 456 (reverso) y 457 (reverso) del Expediente.



168. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditada la disposición de trapos impregnados con hidrocarburos sobre el suelo en la poza de sedimentación "C", ubicada aguas abajo del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, incumpliendo lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.
169. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que el medio probatorio ofrecido como nueva prueba, consistente en una imagen satelital de la zona Quebrada Honda, sí califica como tal debiendo ser evaluado y valorado a efectos de emitir un pronunciamiento en este extremo.
170. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el titular minero.
- a) Análisis de los descargos
171. Southern señala que los trapos observados no se encontraban en etapa de disposición final, sino que corresponden a la reparación de emergencia realizada al sistema de bombeo móvil instalado en la poza de sedimentación "C", y que una vez concluida la referida reparación se realizó la limpieza de la zona, retirando los residuos con hidrocarburos hacia la zona de almacenamiento central de residuos sólidos, para su posterior disposición final por una EPS-RS autorizada.
172. Sobre el particular, considerando que los trapos utilizados en la referida reparación al sistema de bombeo móvil instalado en dicha poza de sedimentación ya no podrían ser reutilizados o reciclados, toda vez que terminarían impregnados de hidrocarburos tornándose residuos peligrosos, la empresa debió implementar procedimientos o medidas de respuesta ante cualquier contingencia que se suscite durante la generación de los residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los mismo.
173. Con relación a la subsanación de la conducta infractora, de la revisión del recurso de reconsideración de Southern y del material expuesto en la Audiencia de Informe Oral del 31 de julio del 2015, presentado en físico por la empresa el 4 de agosto del 2015, se advierte que el administrado no presenta medio probatorio que acredite dicho cumplimiento y sustente los argumentos señalados.
174. De otro lado, Southern indica que la superficie de las pozas de sedimentación está conformada por el propio relave del dique, por lo que no puede ser considerada como suelo natural, más aún cuando se trata de un área disturbada, conforme se aprecia en la imagen satelital de la zona Quebrada Honda presentada en calidad de nueva prueba, por lo que no existe posibilidad de afectación al ambiente.
175. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI esta Dirección señaló que el PAMA de la Unidad Minera Toquepala aprobó el método de construcción "aguas abajo" para el Embalse de Relaves de Quebrada Honda, el cual contempló la construcción de un dren que evacúe las aguas contenidas en el dique principal hacia un sistema de captación conformado por tres pozas de sedimentación, que controlan los





sólidos que puedan escurrir desde el dique y trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado.

176. Asimismo, en la citada resolución se indica que de acuerdo con el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, los sedimentos acumulados en las referidas pozas son trasladados fuera de esta área y conformarán a futuro parte del pie del talud del dique.
177. En ese sentido, se advierte que el material depositado en las pozas de sedimentación "A", "B" y "C" está conformado por los relaves sedimentados provenientes del dique que han sido arrastrados hasta dichas pozas por acción de las filtraciones, el mismo que será utilizado para el recrecimiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda conforme al método de construcción "aguas abajo".
178. Lo anterior se verifica con la imagen satelital de la zona de Quebrada Honda presentado por Southern, en la cual se observa la poza de sedimentación "C", ubicada aguas abajo del dique, conforme se muestra a continuación:



179. No obstante, se debe precisar que lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁷⁴ y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁷⁵ tienen por objetivo

⁷⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad."

⁷⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



garantizar el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos a través de su disposición en áreas o instalaciones apropiadas para su acopio o almacenamiento. En ese sentido, un generador de residuos sólidos incumplirá la obligación señalada cuando disponga sus residuos peligrosos sobre el suelo, ya sea que éste tenga la calidad de natural o no.

180. De acuerdo a lo anterior, Southern estaba obligado a disponer los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos en áreas o instalaciones apropiadas para su acopio o almacenamiento al interior de la Unidad Minera Toquepala, sobretodo tratándose de un residuo peligroso como es el caso de los hidrocarburos.
181. Por tanto, se advierte que el medio probatorio presentado en calidad de nueva prueba por parte de Southern no desvirtúa lo resuelto por la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI. En consecuencia, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsidera.

III.4.9 Conducta Infractora N° 10: El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento

182. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditada la acumulación de residuos sólidos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la zona Garza, una zona no establecida para su almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.

183. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que ninguno de los medios probatorios que califican como nueva prueba se relacionan con el presente caso.

184. No obstante, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa en este extremo.

a) Análisis de los descargos

185. Southern señala que no se ha tomado en cuenta el carácter temporal y circunstancial del hecho detectado, toda vez que el área observada fue acondicionada momentáneamente para las obras de asfaltado y reasfaltado de las calles del campamento Toquepala Staff, siendo que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 se estaba culminando con dichos trabajos e iniciando el proceso de desmovilización.

186. Sobre el particular, cabe mencionar que así el almacenamiento que la empresa hace referencia sea temporal, igual subsiste la exigibilidad de tener debidamente acondicionada el área destinada para disponer transitoriamente los residuos sólidos peligrosos con la finalidad de evitar el posible impacto a la salud y al

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste

(...)"



ambiente, situación que no fue evidenciada en el presente caso. Cabe indicar que el administrado no ha presentado pruebas que acrediten que sí cumplió con acondicionar temporalmente el área donde se encontraron estos residuos sólidos peligrosos.

187. Southern sostiene que los cilindros vacíos observados corresponden a aquéllos en los que se adquiere el asfalto, los cuales vienen sin rótulo. Asimismo, indica que durante la Supervisión Regular 2013 se comprobó el retiro de los materiales de desecho y la limpieza de la zona de preparación de asfalto.
188. Con relación a los cilindros sin rótulo, cabe mencionar que son envases (cilindros) que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias o productos peligrosos (asfalto RC-250) por lo que también son considerados residuos peligrosos. El asfalto RC-250⁷⁶ es una mezcla de multicomponentes de hidrocarburos derivados de petróleo y es una sustancia inflamable; por ello, a pesar que dichos cilindros no se encontraban originalmente rotulados, la empresa debía cumplir con identificarlos mediante el uso de fichas o carteles, de manera que se pudiera advertir su naturaleza y peligrosidad.
189. De igual modo, tal como se indicó en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, el hecho que el titular minero haya subsanado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la conducta infractora se produjo con posterioridad a la realización de la Supervisión Regular 2013.
190. Por tanto, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado por Southern.



III.4.10 Conducta Infractora N° 11: El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales

191. Mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Southern al haber quedado acreditada la disposición de residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales) sobre el suelo en la zona de disposición de residuos industriales, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS.
192. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Southern se advierte que el medio probatorio ofrecido como nueva prueba, consistente en un Mapa Hidrogeológico del EIA Ampliación Toquepala, sí califica como nueva prueba, debiendo ser evaluado y valorado a efectos de emitir un pronunciamiento en este extremo.



⁷⁶ Fuente: Hoja de Datos de Seguridad de Materiales Asfalto RC-250.
Consultado en: <http://asfaltos.petroperu.com.pe/seguridad/HojaDatosSeguridad-AsfaltoLiquidoRC-250-dic2013.pdf>



193. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el titular minero.
- a) Análisis de descargos
194. Southern señala que el área observada se encuentra ubicada sobre el Depósito de Desmonte Noroeste, siendo este un área de relleno de material de préstamo arcilloso (de permeabilidad baja o nula) que no puede ser considerado como suelo natural, tal como se observa en el Mapa Hidrogeológico adjunto, por lo que no existe posibilidad de afectación al ambiente.
195. Al respecto, se debe precisar que la presente conducta infractora está referida en estricto al incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGSR⁷⁷, que tiene por objetivo garantizar el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos a través de la segregación de los residuos peligrosos y de los no peligrosos, manejándolos de manera separada.
196. En ese sentido, un generador de residuos sólidos incumplirá la obligación señalada cuando disponga de residuos peligrosos conjuntamente con sus residuos no peligrosos en un mismo espacio o almacén, no siendo relevante que el suelo tenga la calidad de natural o no.
197. De acuerdo a lo anterior, Southern estaba obligado a disponer los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos en áreas o instalaciones apropiadas para su acopio o almacenamiento al interior de la Unidad Minera Toquepala, toda vez que debido a su condición de residuos peligrosos podían contaminar el resto de residuos.
198. Por tanto, se advierte que el medio probatorio presentado en calidad de nueva prueba por parte de Southern no desvirtúa lo resuelto por la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado por Southern.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al hecho imputado N° 8, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁷⁷

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)"





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción administrativa
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- En concordancia con lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución, se deja sin efecto la siguiente medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Conducta Infractora N° 8: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.</p>	Acreditar la limpieza de la zona donde se encontraron los lodos con residuos de hidrocarburos que impactaron el suelo natural.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección un informe detallado donde consten (i) las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos con residuos de hidrocarburos y (ii) medios probatorios (planes de trabajo, materiales usados, fotografías y/o videos) de la limpieza de la zona impactada, del mantenimiento de la poza de sedimentación y de la construcción de la poza de pre secado de lodos, dichos medios visuales deben estar fechadas en coordenadas UTM WGS-84.
	Evidenciar el mantenimiento de la poza de sedimentación y la situación actual de la construcción de la poza de pre secado de lodos, conforme a lo informado por el mismo administrado.		
	Acreditar la disposición de los lodos encontrados en el lavadero de vehículos, a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a esta Dirección los manifiestos de disposición final de los lodos con hidrocarburos o cualquier documento que acredite su adecuada disposición.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





3	El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero – metalúrgicas.
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
8	El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza de sedimentación "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA